Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 05/12/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2023-00052-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	AMANDA ANDRADE CASTRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/12/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	ESHPRIMERO: ORDENAR la acumulación de los expedientes 41001333300620230005200 y 41001333300320230005100, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: ORDENAR ...	
2	41001-33-33-006-2023-00085-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MILLER RAMIREZ CAMPOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/12/2023	Auto Resuelve Reposición	MLC30 PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 1 de septiem...	
3	41001-33-33-006-2023-00272-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ASOCIACION DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNION Y MERITO, ORGANIZACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS “OSSEP	MUNICIPIO DE NEIVA	NULIDAD	04/12/2023	Auto Niega Medida Cautelar	ESHPRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del Decreto 412 de 2023 expedido por el Municipio de Neiva. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha firm...	
4	41001-33-33-006-2023-00281-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FABIO NELSON CUMBE MEDINA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/12/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	JMCPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no atender los defectos de inadmisión de la demanda conforme el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente,...	
5	41001-33-33-006-2023-00290-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA ARGEMIRA PIZON PIZON, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, LUCREY VALENCIA PINZON, JAILANDER VALENCIA PINZON, JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON, LISAN YURY VALENCIA PINZON, YELY VALENCIA PINZON, MILER VALENCIA PINZON, ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AG, DEPARTAMENTO DEL HUILA , SEINGECOL SAS	EJECUTIVO	04/12/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MLCPRIMERO: LlibrAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ARGEMIRA PINZÓN, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, LUCREY VALENCIA PINZÓN, JAILANDER VALENCIA PINZÓN, JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN, LISAN YURY VALENCIA ...	

6	41001-33-33-006-2023-00302-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUISA FERNANDA CRUZ CABRERA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/12/2023	Salida - A Otros Despachos Sin Fallo o Decisión Definitiva	MLCPRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su competencia. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ fecha fir...	
7	41001-33-33-006-2023-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	MARINA SILVA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	04/12/2023	Auto inadmite demanda	ESHPRIMERO: INADMITIR la demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL ...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00302 00

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00302 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA CRUZ BARRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Auto remite proceso[1].

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023[2], mediante el cual, entre otras decisiones, dispuso la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Neiva, para que conociera de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila expidió los Acuerdos CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023[3] y CJSHUA23-40 del 22 de febrero de 2023[4], habiéndose ordenado remitir al Juzgado Once Administrativo Transitorio los procesos que hayan ingresado por reparto desde el 1 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, dada la naturaleza del presente proceso, se ordenará su remisión al referido Juzgado.

Merced a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] SAMAI índice 003, archivo 3
[2] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*
[3] *"Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio"*
[4] *"Por el cual se hacen unas precisiones a las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para la distribución de procesos de los despachos creados mediante el Acuerdo PSCJA23-12034 DE 2023"*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00310 00

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00310 00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADA:	MARINA SILVA SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES

Revisados los requisitos formales y legales de la demanda previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como la Ley 2213 de 2022, el despacho advierte las siguientes falencias:

1.- Incumplimiento del numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se omitió allegar el documento *"Copia de sentencia judicial de primera… instancia",* aunque en el acápite de pruebas se relaciona como anexo de la demanda[1].

2.- De otra parte, no se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8° del 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **al haber omitido informar la forma como se obtuvo el abonado telefónico** al que se hizo envió de copia de la demanda con sus anexos mediante la aplicación de mensajería WhatsApp[2] y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia simultánea** al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] Índice 3 archivo 3 Samai, p.p. 7
[2] Índice 3 archivo 5 Samai

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00290 00

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RIGOBERTO VALENCIA OSSA Y OTROS
DEMANDADO:	SEINGECOL SAS Y AGUAS DEL HUILA SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00290 00

1. Asunto

Libra mandamiento de pago[1].

2. Antecedentes

RIGOBERTO VALENCIA OSSA y Otros por intermedio de apoderado judicial solicitan se libre mandamiento de pago en contra de SEINGECOL SAS por la suma de $525.568.321 por concepto del 70% del valor de la condena y en contra de AGUAS DEL HUILA SA ESP, por la suma de $4.657.135 por concepto del saldo del 25% de la condena; las anteriores sumas junto con los intereses moratorios causados.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2017 proferida por esta agencia judicial, modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 26 de julio de 2022, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620140037200, promovido por María Argemira Pinzón y Rigoberto Valencia Ossa, quienes actúan en su calidad de padres del menor, Val Kilmer Valencia Pinzón (fallecido) y de Miler Valencia Pinzón, Lucrey Valencia Pinzón, Yetly Valencia Pinzón y Lisan Yury Valencia Pinzón; así como Jailander Valencia Pinzón y Jorge Enrique Valencia Pinzón y Erika Paola Valencia Pinzón (hermanos), ultima, quien, además actúa igualmente en representación de su hijo Rian Arley Valencia Pinzón y, José Alberto Pinzón (tío), en contra el Departamento del Huila, Municipio de La Plata (H), Aguas del Huila S.A. y, Seingecol S.A.S.

3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

2.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

Esta agencia judicial en sentencia del 31 de julio de 2017[2], resolvió condenar en forma solidaria a SEINGECOL S.A.S., AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. y DEPARTAMENTO DEL HUILA, por concepto de daños morales, daño emergente y costas del proceso tasadas en $9.000.000.

El Tribunal Administrativo del Huila, en decisión del 26 de julio de 2022[3] modificó el numeral tercero de la anterior decisión, atinente a la condena proporcional por concepto de daños morales y daño emergente, confirmando en lo demás, así:

> *"**TERCERO: CONDENAR**, atendiendo la proporción en la ocurrencia del daño, a: i) SEINGECOL SAS por un 70%; ii) AGUAS DEL HUILA SA ESP por un 25% y, iii) al DEPARTAMENTO DEL HUILA por un 5%, de valor total de la condena a imponer, así:*

[1] SAMAI índice 003, archivo 3
[2] SAMAI índice 003, archivo 5 pp. 17-36
[3] SAMAI ídem pp. 37-68

Por concepto de daños morales:

MARIA ARGEMIRA PINZON (MADRE) 100 SMLMV
RIGOBERTO VALENCIA OSSA (PADRE) 100 SMLMV
LUCREY VALENCIA PINZON (HERMANO) 50 SMLMV
JAILANDER VALENCIA PINZON (HERMANO) 50 SMLMV
JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON (HERMANA) 50 SMLMV
LISAN YURY VALENCIA PINZON (HERMANA) 50 SMLMV
YELY VALENCIA PINZON (HERMANO) 50 SMLMV
MILER VALENCIA PINZON (HERMANO) 50 SMLMV
ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON (HERMANA) 50 SMLMV

Perjuicios materiales:

A MARIA ARGEMIRA PINZON, por concepto de DAÑO EMERGENTE, la suma de Seiscientos cincuenta mil pesos ($650.000) MCTE, que serán indexados según el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia."

La providencia cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2022[4].

De otra parte, mediante proveído del 15 de noviembre de 2022[5] este despacho aprobó la liquidación de costas por un valor total de $9.120.000, providencia que cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2022[6].

2.2. Del mandamiento de pago

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (…)"*.

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo[7]; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el presente asunto, el titulo ejecutivo lo constituye la condena impuesta en sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2017 proferida por esta agencia judicial, modificada en segunda instancia mediante sentencia del 26 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001333300620140037200, que quedó debidamente **ejecutoriada el 6 de octubre de 2022**.

---

[4] SAMAI índice 003, archivo 5 pp. 76-77
[5] SAMAI ídem p. 79
[6] SAMAI índice 87, archivo 13 Proceso ordinario Rad. 201400372
[7] CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA

En el libelo inicial se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

> *"2.1. Sírvase librar mandamiento de pago en contra de SEINGECOL S.A.S por concepto del 70% del valor del valor total de la condena, más costas e intereses moratorios causados la fecha y los que sé que se llegasen a causar hasta el momento del pago, por un valor de QUINIENTOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($525.568.321) M/CTE.*
>
> *2.2. Sírvase librar mandamiento de pago en contra de AGUAS DEL HUILA S.A. ESP, por el saldo a favor de mis representado e intereses moratorios causados la fecha y los que sé que se llegasen a causar hasta el momento del pago por un valor de los CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($4.657.135) M/CTE"*

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías expuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por lo cual se utilizará su misma metodología, y anexando el valor en pesos de la condena efectuada en salarios mínimos, para lo cual se tendrá el valor del salario mínimo correspondiente al año 2022 (fecha de ejecutoria de la sentencia), establecido en la suma de $1.000.000, se indexará la suma reconocida por daño emergente, y el valor total que arroje, se aplicará el valor porcentual que le corresponde a cada una de las entidades y, se calcularan los intereses de mora así:

Indexación del daño emergente:

- Valor a indexar: $650.000

- IPC inicial: 78,05
(fecha factura - diciembre 2012)

- IPC final: 123,51
(ejecutoria de la providencia- octubre 2022)

Ra: $650.000 (123,51 / 78,05) = $1.028.590

NOMBRE	CONCEPTO	SMLMV A PAGAR	CONDENA
MARÍA ARGEMIRA PINZÓN	Perjuicios morales	100	$100.000.000
RIGOBERTO VALENCIA OSSA	Perjuicios morales	100	$100.000.000.
LUCREY VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
JAILANDER VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
LISAN YURY VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
YELY VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
MILER VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
ERIKA PAOLA VALENCIA PINZÓN	Perjuicios morales	50	$50.000.000
MARÍA ARGEMIRA PINZÓN	Daño emergente indexado		$1.028.590
COSTAS PROCESALES–Se liquida intereses a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación			$9.120.000
		TOTAL CAPITAL RECONOCIDO	**$560.148.590**

A cargo de SEINGECOL el 70% de la condena, así:

Se librará mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de **SEINGECOL S.A.S.** por la suma de **$392.104.013** por concepto de capital adeudado.

Sobre los intereses causados, es menester precisar que los beneficiarios no atendieron su carga de acudir a la entidad para hacer efectiva la obligación dentro del término de los 3 meses de la ejecutoria de la providencia (6 de octubre de 2022) al tenor del artículo 192 CPACA, siendo radicada la **cuenta de cobro el 11 de enero de 2023**[8]; por lo tanto, se presenta una cesación de intereses.

En esa medida, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero (Exceptuando el concepto de costas $385.720.013) por el valor de **$82.295.525,12**, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es, desde el 7 de octubre de 2022 al 6 de enero de 2023, con suspensión hasta el 10 de enero de 2023 y reanudación del 11 de enero de 2023 al 4 de diciembre de 2023 (fecha en que se libra mandamiento de pago) y hasta que se verifique el pago total de la obligación:

Capital										**385,720,013.0**
PERIODO			DIAS	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
07/10/2022	al	31/10/2022	25			11.60%		0.0300733	2,899,963.7	388,619,976.7
01/11/2022	al	30/11/2022	30			12.63%		0.032591	3,771,305.2	392,391,281.9
01/12/2022	al	31/12/2022	31			13.42%		0.0345067	4,126,071.0	396,517,352.9
01/01/2023	al	06/01/2023	6			13.91%		0.0356881	825,937.8	397,343,290.7
11/01/2023	al	31/01/2023	21			13.91%		0.0356881	2,890,782.4	400,234,073.1
01/02/2023	al	28/02/2023	28			14.39%		0.0368406	3,978,845.4	404,212,918.4
01/03/2023	al	31/03/2023	31			13.31%		0.0342407	4,094,272.7	408,307,191.1
01/04/2023	al	30/04/2023	30			12.53%		0.0323476	3,743,135.6	412,050,326.7
01/05/2023	al	31/05/2023	31			12.57%		0.032445	3,879,553.3	415,929,880.0
01/06/2023	al	30/06/2023	30			13.02%		0.0335384	3,880,928.7	419,810,808.8
01/07/2023	al	31/07/2023	31			13.58%		0.034893	4,172,268.2	423,983,077.0
01/08/2023	al	06/08/2023	6			13.71%		0.0352065	814,791.4	424,797,868.4
07/08/2023	al	31/08/2023	25	01/08/2023	31/08/2023	28.75%	43.13%	0.0982806	9,477,202.8	434,275,071.3
01/09/2023	al	30/09/2023	30	01/09/2023	30/09/2023	28.03%	42.05%	0.0962034	11,132,276.5	445,407,347.8
01/10/2023	al	31/10/2023	31	01/10/2023	31/10/2023	26.53%	39.80%	0.0918248	10,979,790.3	456,387,138.0
01/11/2023	al	30/11/2023	30	01/11/2023	30/11/2023	25.52%	38.28%	0.0888368	10,279,841.2	466,666,979.2
01/12/2023	al	04/12/2023	4	01/12/2023	31/12/2023	25.04%	37.56%	0.0874053	1,348,558.9	468,015,538.1
TOTAL									**82,295,525.12**	

La liquidación de intereses sobre las costas procesales se generan a partir de la ejecutoria del auto que las aprueba (21/11/2022)[9], en la medida que en dicha providencia se fija de manera clara y precisa la cantidad líquida de la condena (artículo 192-3 CPACA[10]).

Por lo tanto, los intereses moratorios por concepto de costas procesales ($6.384.000 (70% de $9.120.000)) por la suma de **$1.094.970,66**, liquidados a partir del 22 de noviembre de 2022 al 4 de diciembre de 2023 (fecha en que se libra mandamiento de pago) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exista suspensión dado que la cuenta de cobro (11/01/2023) fue presentada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia:

[8] SAMAI índice 003, archivo 7
[9] SAMAI índice 87, archivo 13 Proceso ordinario Rad. 201400372
[10] *"Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código."*

Capital costas										**6,384,000.0**
PERIODO			DIAS	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
22/11/2022	al	30/11/2022	9			12.63%		0.032591	18,725.5	6,402,725.5
01/12/2022	al	31/12/2022	31			13.42%		0.0345067	68,290.0	6,471,015.6
01/01/2023	al	31/01/2023	31			13.91%		0.0356881	70,628.3	6,541,643.8
01/02/2023	al	28/02/2023	28			14.39%		0.0368406	65,853.3	6,607,497.1
01/03/2023	al	31/03/2023	31			13.31%		0.0342407	67,763.8	6,675,260.9
01/04/2023	al	30/04/2023	30			12.53%		0.0323476	61,952.1	6,737,213.0
01/05/2023	al	31/05/2023	31			12.57%		0.032445	64,210.0	6,801,423.0
01/06/2023	al	30/06/2023	30			13.02%		0.0335384	64,232.7	6,865,655.7
01/07/2023	al	31/07/2023	31			13.58%		0.034893	69,054.6	6,934,710.4
01/08/2023	al	31/08/2023	31			13.71%		0.0352065	69,675.1	6,935,330.8
01/09/2023	al	21/09/2023	21			13.07%		0.0336596	45,125.4	6,979,835.8
22/09/2023	al	30/09/2023	9	01/10/2023	31/10/2023	28.03%	42.05%	0.0962034	55,274.6	7,035,110.4
01/10/2023	al	31/10/2023	31	01/11/2023	30/11/2023	26.53%	39.80%	0.0918248	181,725.0	7,216,835.5
01/11/2023	al	30/11/2023	30	01/12/2023	31/12/2023	25.52%	38.28%	0.0888368	170,140.3	7,386,975.7
01/12/2023	al	04/12/2023	4	01/12/2023	31/12/2023	25.04%	37.56%	0.0874053	22,319.8	7,409,295.6
TOTAL									**1,094,970.66**	

A cargo de AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P. así:

Advierte la parte ejecutante que recibió un abono por valor de $144.179.752, los cuales fueron dispuestos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, quedando un saldo pendiente por pagar de $4.657.135.

Aguas del Huila S.A. E.S.P. le corresponde el 25% de la condena impuesta ($560.148.590), lo cual arroja la suma de **$140.037.147,5** por concepto de capital.

Sobre los intereses causados se avizora una cesación de los mismos, dado que la cuenta de cobro que fueron radicadas el 6, 11 y 27 de enero de 2023 no cumplieron con el lleno de los requisitos, tal como lo indicó la entidad en oficio del 16 de enero de 2023[11]; siendo radicada la solicitud de ejecución de la sentencia el **1 de noviembre de 2023**[12].

El dinero fue puesto a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho judicial el 22 de febrero de 2023[13].

En esa medida, los intereses moratorios sobre el capital adeudado (Exceptuando el concepto de costas $137.757.147,5) por el valor de **$4.151.170,61**, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es, desde el 7 de octubre de 2022 al 6 de enero de 2023.

Capital								**137,757,147.5**
PERIODO			DIAS	INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
07/10/2022	al	31/10/2022	25	11.60%		0.0300733	1,035,701.3	138,792,848.8
01/11/2022	al	30/11/2022	30	12.63%		0.032591	1,346,894.7	140,139,743.5
01/12/2022	al	31/12/2022	31	13.42%		0.0345067	1,473,596.8	141,613,340.3
01/01/2023	al	06/01/2023	6	13.91%		0.0356881	294,977.8	141,908,318.1
TOTAL							**4,151,170.61**	

[11] SAMAI índice 092, archivos 24 y 25 Proceso ordinario Rad. 2014 00372
[12] SAMAI índice 113, archivo 51 Proceso ordinario Rad. 2014 00372
[13] SAMAI índice 091, archivo 21 Proceso ordinario Rad. 2014 00372

Y los intereses de las costas procesales ($2.280.000 (25% de $9.120.000)) por la suma de **$73.940,65**, liquidados a partir del 22 de noviembre de 2022 al 21 de febrero de 2023 (fecha de cesación de intereses por no presentar la solicitud dentro del término de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, coincidiendo con la fecha en que la entidad puso a disposición el dinero).

Capital costas								**2,280,000.0**
PERIODO			DIAS	INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
22/11/2022	al	30/11/2022	9	12.63%		0.032591	6,687.7	2,286,687.7
01/12/2022	al	31/12/2022	31	13.42%		0.0345067	24,389.3	2,311,077.0
01/01/2023	al	31/01/2023	31	13.91%		0.0356881	25,224.4	2,336,301.4
01/02/2023	al	21/02/2023	21	14.39%		0.0368406	17,639.3	2,353,940.6
TOTAL							**73,940.65**	

Por lo tanto, **la sumatoria del capital ($140.037.147) junto con los intereses moratorios ($4.225.111) arrojan la suma de $144.262.258,76**.

Teniendo en cuenta que la entidad generó el pago de $144.179.752 se cancelaran los intereses y parte del capital (artículo 1653 C.C.), quedando un saldo de capital pendiente por pagar, por la suma de **$82.506,76** la cual se liquidaran intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2023 (fecha de solicitud de ejecución de la sentencia) al 4 de diciembre de 2023 (fecha en que se libra mandamiento de pago) y hasta que se verifique el pago total de la obligación:

Capital								**82,506.8**
PERIODO			DIAS	INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADO SOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL
01/11/2023	al	30/11/2023	30	25.52%	38.28%	0.0888368	2,198.9	84,705.7
01/12/2023	al	04/12/2023	4	25.04%	37.56%	0.0874053	288.5	84,994.1
TOTAL							**2,487.35**	

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ARGEMIRA PINZÓN, RIGOBERTO VALENCIA OSSA, LUCREY VALENCIA PINZÓN, JAILANDER VALENCIA PINZÓN, JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZÓN, LISAN YURY VALENCIA PINZÓN, YELY VALENCIA PINZÓN, MILER VALENCIA PINZÓN, ERIKA PAOLA VALENCIA PINZÓN, MARÍA ARGEMIRA PINZÓN y,

En contra de **SEINGECOL S.A.S.**, por las siguientes sumas:

a) **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRECE PESOS MCTE ($392.104.013)**, por concepto de capital adeudado.

b) **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($82.295.525)**, por los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial (7 de octubre de 2022) al 6 de enero de 2023 con suspensión hasta el 10 de enero de 2023 y reanudación del 11 de enero de 2023 al 4 de

diciembre de 2023 (fecha en que se libra mandamiento de pago) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($1.094.970)**, por los intereses moratorios de las costas procesales, liquidados a partir del 22 de noviembre de 2022 al 4 de diciembre de 2023 (fecha en que se libra mandamiento de pago) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En contra de **AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.**, por las siguientes sumas:

a) **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE ($82.506)**, por concepto de capital adeudado.

b) **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($2.487)**, por los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2023 (fecha de solicitud de ejecución de la sentencia) al 4 de diciembre de 2023 (fecha en que se libra mandamiento de pago) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2023 00281 00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON CUMBE MEDINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GARZÓN

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2023[1], este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda, así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma.

Vista la constancia secretarial de fecha 24 de noviembre de 2023[2] se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no atender los defectos de inadmisión de la demanda conforme el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Índice 5 archivo 5 Samai
[2] Índice 9 archivo 8 Samai

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00272 00

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN:	NULIDAD
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00272 00
DEMANDANTES:	ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA "UNIÓN Y MÉRITO" Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA

1. Asunto

Decide medida cautelar.

2. Antecedentes

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023[1], se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

3. De la medida cautelar

La parte actora solicita que se suspenda provisionalmente los efectos del Decreto Municipal No. 412 del 09 de mayo de 2023 *"por el cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Neiva",* emanado del alcalde municipal de Neiva Huila, el cual considera fue expedido con violación directa de las normas en que debía fundarse, con fundamento en lo siguiente:

La expedición del Decreto 0412 de 2023 no estuvo precedida de un proceso de reforma, reorganización o reestructuración de la planta de personal del Municipio, y carece de estudio técnico que lo soporte, verificándose que en su expedición no se cumplieron con los presupuestos de validez y legalidad que exige dicho acto.

Presenta falsa motivación en la medida en que modificó varios perfiles de cargos además de sus funciones y requisitos de ejercicio, los cuales no son coincidentes con el manual adoptado con el Decreto 879 de 2020 como consecuencia de un procedimiento de reforma, reorganización o reestructuración administrativa.

Finalmente, no se hizo convocatoria de organizaciones sindicales en su proceso de estructuración, de modo que su expedición además de no cumplir con presupuestos de validez, en particular exigidos por el Decreto Ley 785 de 2005, no definió un proceso de consulta y controversia con los funcionarios del Municipio como lo exige la Ley.

3.1. Oposición de la solicitud de medida cautelar

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar, como quiera que el Decreto No. 0412 de 2023 no creó ni suprimió empleos de las dependencias de la administración municipal, pues se encargó de compilar y atender las recomendaciones realizadas por la CNSC a través de Oficio 20212211192271 del 13 de septiembre de 2021, en relación con el manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Neiva, criterios que gozan de validez y legalidad para llevar a cabo el concurso de méritos, cuya planeación se viene adelantando desde el año 2021.

[1] Índice 6 Samai

Respecto a la ausencia de estudio técnico, señala que para la realización de algún tipo de ajuste, modificación o actualización al manual especifico de funciones y competencias laborales de la entidad, no se requiere su realización, de conformidad con la normatividad vigente; no obstante, aporta estudio técnico elaborado para el ajuste de la planta de personal vigencia 2022.

En lo concerniente a la convocatoria de todas las organizaciones sindicales, indica que el ente territorial no encontró oportuno realizarla, pues el decreto en mención no creó ni suprimió empleos de las dependencias. Trae a colación fallo emitido por el Consejo de Estado en cuanto a que la falta de socialización a sindicatos no genera nulidad.

Por último, considera que el decreto acusado no es violatorio de las disposiciones señaladas y; por tanto, no se materializan las causales de nulidad frente al mismo porque se fundamenta en la normatividad aplicable al caso controvertido.

4. Consideraciones

4.1. Requisitos para el decreto de medidas cautelares

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución y, se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 229 del CPACA establece que el juez, a petición de parte debidamente sustentada, en los procesos declarativos podrá decretar motivadamente *"las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que ello implique prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 230 ibídem establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo "*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"*.

Adicionalmente, el artículo 231 *ibídem* señala que *"cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*; debiéndose además probar al menos sumariamente la existencia de perjuicios cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de los mismos.

Dicha norma preceptúa que en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

> *"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Por su parte, el Consejo de Estado[2] se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

> "…*La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:* ***1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*** *En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud*…"

> *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba…"* (Destacado por el Despacho)

4.2. Caso concreto

A efectos de determinar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del Decreto 0412 de 2023, se citará las disposiciones normativas que invoca la parte actora dentro de los cargos de nulidad:

Violación del artículo 32 de la Ley 785 de 2005 y de los artículos 2.2.3.8., 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 32. EXPEDICIÓN.*** *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto. (…)"*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.8 Contenido del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.*** *El manual específico de funciones y de competencias laborales deberá contener como mínimo:*
> *1. Identificación y ubicación del empleo.*
> *2. Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo.*
> *3. Conocimientos básicos o esenciales.*
> *4. Requisitos de formación académica y experiencia.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.*** *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*
> *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*
> *Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas. (…)"*

Frente a la presunta ausencia de estudio técnico que justifique la adopción del manual específico de funciones y competencias laborales a través del acto administrativo enjuiciado, el ente territorial al descorrer la medida allegó estudio técnico elaborado en el mes de diciembre por la Dirección de Talento Humano para el ajuste de la planta de personal vigencia 2022[3] que en su introducción indica lo siguiente:

> *"En el año 2020 la Administración Central Municipal de Neiva adelantó el proceso de modernización, dando así cumplimiento a una de las metas establecidas en en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 "Mandato Ciudadano, Territorio de Vida y Paz" y más específicamente a su Programa "Primero Neiva con el Fortalecimiento Institucional"; (…)*
>
> *En desarrollo de este proceso de modernización, la Administración Central Municipal elaboró el estudio técnico de rediseño institucional, en donde se evidenció que la entidad contaba con una estructura orgánica obsoleta que no se ajustaba a las necesidades y a la normatividad vigente de conformidad con las competencias del Ente Territorial; Así mismo determinó que existía un déficit considerable de cargos en la planta de personal. Fruto de ello, se estableció una propuesta de estructura orgánica que fue adoptada. De igual forma se determinó una propuesta de planta de personal ideal que permitiera el buen funcionamiento de la entidad; la cual no se adoptó en su integralidad pese a la necesidad de esta; puesto que no se sabía a ciencia cierta el impacto que podría causarla pandemia del COVID-19 en el comportamiento de los ICLD del municipio, por lo que esta propuesta de planta de personal ideal se adoptó parcialmente. (…)*
>
> *En este sentido, la Administración Central Municipal promueve una estrategia relacionada con la vinculación del talento humano que se oriente a fortalecer la planta de personal vigente, para los casos en que sea viable y se ajuste al presupuesto de la entidad, previo a la elaboración de una justificación técnica y financiera que así lo demuestre.*
>
> *Dentro de este contexto la Dirección de Talento Humano ha elaborado el presente estudio técnico para la ampliación y ajuste de la planta de personal vigente de la Administración Central Municipal."* (Destacado del Despacho)

Si bien las demandantes sustentan la infracción en la no mención de su realización en las consideraciones del acto, lo cierto es que ese hecho no permite afirmar la contradicción directa de la norma que sería la ausencia de estudios, claro está sin perjuicio que dentro del trámite del proceso se determine que ese hecho genere el defecto de la pretensión, por lo cual no procede la solicitud de la medida cautelar por este argumento.

---

[3] Índice 12 archivo 19 Samai,p. 10-38

En lo atinente a la falsa motivación sustentada en que, el Decreto 412 de 2023 contrario a compilar efectuó la modificación de varios perfiles de cargos, funciones y requisitos, es menester recordar que, los fines que persigue el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y la declaratoria de nulidad son diferentes, toda vez que mientras la medida suspende los efectos de un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico superior (art. 229 CPACA), la nulidad expulsa del ordenamiento el acto enjuiciado por la configuración de las causales de nulidad (art. 137 ibídem).

En ese sentido, para el Despacho la presente etapa procesal no es el escenario para realizar el examen de los argumentos en que cimenta la parte actora el cargo de falsa motivación, pues no se cumple con el presupuesto de procedencia de las medidas cautelares, esto es, *"(…)* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas*** *(…)",* dado que revisadas las consideraciones de la solicitud de la medida cautelar no se invoca frente al particular la infracción de normas de jerarquía superior y; por tanto, corresponderá entrar a determinar la procedencia o no de la nulidad del acto acusado en el debate que se surta al interior de proceso.

De otra parte, en lo que respecta a la no convocatoria de las organizaciones sindicales, se evidencia que la parte reconoce en el hecho 7 de la demanda[4] que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado el escenario de consulta no es un presupuesto de invalidez, lo que resulta acorde con lo argüido por la entidad en su intervención[5].

Finalmente, en lo referente a la condición de causación de un perjuicio irremediable (numeral 4 del art. 231 CPACA), es claro que el proceso de vinculación de personal – sujeto al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - genera una erogación o gasto, ello conlleva la prestación del servicio por parte del servidor público y su incidencia en el servicio en si, por lo cual existe directamente una correlación y compensación por ello, no pudiéndose afirmar la existencia de un perjuicio inminente del patrimonio público, ya que existe directamente una contribución por ese gasto.

Merced a lo expuesto, el despacho considera que la medida cautelar deprecada no resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del Decreto 412 de 2023 expedido por el Municipio de Neiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	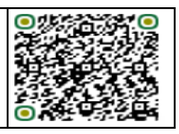

[4] Índice 3 archivo 3 Samai
[5] Índice 12 archivo 16 Samai, p. 5-6

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00052 00

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00052 00
DEMANDANTE: AMANDA ANDRADE CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA

1. Antecedentes

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que asumió el conocimiento del expediente 41001333300320230005100 en virtud del Acuerdo CSJHUA23-5 de 2 de febrero de 2023, en providencia del 25 de septiembre de hogaño[1], resolvió remitirlo a este despacho al considerar que el proceso de la referencia es el que tiene el trámite más antiguo, según la fecha de notificado del auto admisorio a la parte demandada, conforme lo regulado por el artículo 149 del CGP.

2. Consideraciones

Sea lo primero indicar que, revisadas las fechas de notificación del auto admisorio a la parte demandada en ambos expedientes, el tramitado en este Despacho fue notificado el 22 marzo de 2023[2], mientras que el asumido por el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, lo fue el 12 de julio siguiente[3].

En ese orden de ideas, al tenor del artículo 149 del CGP, la competencia para conocer de la acumulación de los procesos corresponde a este Despacho, tal y como lo coligió el Juzgado Décimo Administrativo de Neiva, en la providencia del 25 de septiembre anterior.

Realizada tal precisión, no es menos cierto que la parte demandada afirma que las demandas tramitadas en ambos despachos tienen pretensiones que habrían podido acumularse por referir hitos diferentes de una misma actuación y presentar pedidos conexos[4], premisa que tuvo la oportunidad de cotejar esta autoridad al realizar un parangón de ambos escritos de demanda[5].

Bajo dichos derroteros, la acumulación de los expedientes 41001333300620230005200 y 41001333300320230005100 es procedente como remedio procesal, pero además es necesaria la cancelación de este último radicado dando continuidad al trámite del presente proceso.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría realizar las gestiones, incorporación de piezas procesales y anotaciones de rigor en el Software de gestión digital SAMAI y, el envío del mensaje de datos a la Oficina Judicial.

2.1. Control de legalidad

Conforme al artículo 207 del CPACA, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidad.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial acumulado tramitado por el juzgado 10 administrativo radicado 41001333300320230005100, se tiene que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora instauró demanda

---

[1] Índice 25 archivo 28 Samai
[2] Índice 8 Samai
[3] Índice 18 Samai
[4] Índice 19 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva, p. 3-4
[5] Índice 3 archivo 3 Samai
Índice 8 archivo 11 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva

pretendiendo la declaratoria de nulidad del **título ejecutivo No. 004 del 20 de septiembre 2021**[6], expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Yaguara que la declaró solidariamente responsable del pago de la suma de $4.557.000 correspondiente a las estampillas de procultura, bienes del adulto mayor, la tasa pro deporte y recreación y; en consecuencia, la terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Mediante providencia del 27 de abril de 2023[7], se dispuso inadmitir la demanda con sustento en el inciso 1 del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto *"las pretensiones frente a las decisiones tomadas dentro del trámite del proceso de cobro coactivo, no son susceptibles de control jurisdiccional; como quiera que, dentro de la acción de cobro coactivo objeto de estudio, se decretó la nulidad de todo lo actuado y la oportunidad procesal de formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, está regulada por el artículo 442 del Código General del Proceso."*

En escrito de subsanación[8], el apoderado realizó la adecuación de las pretensiones solicitando la nulidad de la **Resolución No. 629 del 16 de diciembre de 2022**[9] "por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra del título ejecutivo No. 004 del 20 de septiembre de 2021" y a título de restablecimiento, la expedición de paz y salvo por parte de la entidad demandada.

Finalmente, con auto calendado 2 de junio de 2023[10], se admitió al encontrarla ajustada a los requisitos de procedibilidad y formales, conforme al artículo 162 del CPACA.

Si bien la parte atendió el requerimiento del despacho de origen, lo cierto es que con el acto administrativo inicialmente demandado - título ejecutivo No. 004 – se entienden igualmente demandados los actos que resolvieron los recursos presentados en su contra - Resolución No. 629 del 16 de diciembre de 2022 -, conforme al artículo 163 del CPACA.

Entonces, la integración de los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la actora para ser objeto de control de legalidad, y no se encuentra sujeta a las limitantes del inciso 1 del artículo 101 ibídem - actos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordena llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito -, como lo entiende el juzgado, dado que el acto enjuiciado es el que constituye el **título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago** dentro del proceso coactivo y no es el mandamiento de pago en sí.

Hechas estas precisiones, haciendo un control de legalidad de las actuaciones, se tendrá como demandados los actos administrativos contenidos en el título ejecutivo No. 004 del 20 de septiembre 2021 y la Resolución No. 629 del 16 de diciembre de 2022 que rechazó el recurso de reposición en presentado su contra y, en ese sentido, se entrará a fijar el litigio en el caso concreto.

2.2. Control de términos

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

---

[6] Índice 19 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva, p. 33-37
[7] Índice 8 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva
[8] Índice 11 archivo 8 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva
[9] Índice 11 archivo 9 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva,
[10] Índice 13 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva

En el sub-lite, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones en cada expediente, encontrando que el MUNICIPIO DE YAGUARA[11] allegó escrito de contestación de la demanda dando cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y; la parte actora se pronunció sobre la excepción de mérito propuesta[12].

De igual forma, dentro del proceso acumulado se descorrió oportunamente el traslado de la reforma de demanda[13] y de la excepción formulada[14].

2.3. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancias secretariales, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda sin que propusiera excepciones previas.

2.4. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **títulos ejecutivos No. 002 y 004 del 20 septiembre de 2021**, por los cuales se declaró a favor del municipio de Yaguará y a cargo de la señora Amanda Andrade Castro, una deuda por concepto de los pagos correspondientes a **estampillas de procultura, bienes del adulto mayor y la tasa pro deporte y recreación**, en virtud de la celebración de los contratos de compraventa de los inmuebles " EL DIAMANTE" y "EL CARACOL" perfeccionados a través de escrituras públicas No. 159 y 161 de 17 de junio de 2021, otorgadas por la Notaría Única del Circuito de Yaguará; así como los que resolvieron actos que resolvieron los recursos promovidos en su contra.

En caso afirmativo, evaluar la prosperidad del restablecimiento del derecho reclamado por la parte actora.

2.5. Pruebas

Se decretarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

En el libelo introductorio se solicitó el testimonio del señor Wilson Ocampo, sin efectuar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de la prueba, conforme al artículo 212 del CGP. Al respecto, es menester indicar que **la prueba solicitada resulta inconducente e innecesaria** en la medida que se discute un asunto de puro derecho al versar sobre actos de tributación que exigen en principio la evidencia física (escrita o electrónica) a fin de demostrar que la erogación no se encuentra a cargo de la demandante ante la no configuración de los elementos esenciales (sujeto activo, sujeto pasivo y hecho generador) para su causación.

En aplicación del artículo 182A numeral 1 literal d) y, el presente asunto cumple los requisitos para la sentencia anticipada por lo cual, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del

[11] Índice 19 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva
Índice 11 archivos 9 y 10 Samai
[12] Índice 20 Samai Juzgado 10 Administrativo de Neiva
[13] Índice 26 archivos 30 y 31 Samai
[14] Índice 27 archivos 32 y 33 Samai

Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de los expedientes 41001333300620230005200 y 41001333300320230005100, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del radicado 41001333300320230005100 y la incorporación de las actuaciones surtidas al proceso de la referencia.

Por Secretaría realícese las gestiones, incorporación de piezas procesales y anotaciones de rigor en el Software de gestión digital SAMAI y, envíese mensaje de datos a la Oficina Judicial para el efecto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial del señor Wilson Ocampo, solicitada por parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00085 00

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MILLER RAMÍREZ CAMPOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00085 00

1. Asunto

Resuelve recurso de reposición[1].

2. Antecedentes

El 1 de septiembre de 2023[2] se adecuó el trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literal a) de la ley 1437 de 2011, decretándose pruebas, fijando el litigio y corriendo traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos conclusivos y concepto de fondo.

Según constancia secretarial del 8 de septiembre de 2023[3], la parte actora en oportunidad presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

Por secretaría se dio traslado del recurso de reposición, el cual venció en silencio[4].

2.1. Sustentación del recurso

En síntesis, la parte actora solicita que se modifique la parte considerativa y resolutiva de la providencia, específicamente la fijación del litigio, dado que no se tuvo en cuenta la pretensión dirigida en contra de la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

3. Consideraciones

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, refiere que el recurso de reposición procede contra todos los autos, por lo que el Despacho procederá a darle trámite y a resolver el mismo, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término que prevé el inciso 3 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la demanda[5] se avizora que las pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de una partida “subsidio familiar”, en actividad del servicio y retiro del mismo, siendo las entidades competentes para su reconocimiento y pago la Nación –Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, respectivamente.

Por lo tanto, se advierte que en efecto se generó una imprecisión en la fijación del litigio, al pasar por alto la pretensión dirigida en contra de la Nación –Ministerio de

[1] SAMAI índice 017, archivo 25
[2] SAMAI índice 014, archivo 22
[3] SAMAI índice 019, archivo 29
[4] SAMAI índice 022, archivo 32
[5] SAMAI índice 003, archivo 3

Defensa- Ejército Nacional; motivo por el cual, se procede a modificar el planteamiento al que arribó el Despacho junto con el numeral segundo de la providencia recurrida.

En tal medida, se repone la decisión tomada y se incluirá como problema jurídico a resolver, la determinación del reconocimiento y pago del subsidio familiar al demandante, mientras se encontraba activo en la Institución.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del auto del 1 de septiembre de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

> ***"FIJAR EL LITIGIO*** *en los siguientes términos: El problema jurídico se contrae a establecer si el demandante como soldado profesional tiene derecho a que la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional le reconozca y pague el subsidio familiar a partir del 23 de noviembre de 2009 y hasta la fecha del retiro, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2003. En caso de proceder, se realice las anotaciones en la hoja de servicios.*
>
> *Y si el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- le reliquide su asignación de retiro frente a la correcta aplicación de la partida computable de subsidio familiar, de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de 2003."*

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	